


## ORDENANZA FISCAL Nº.: 06

	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE</b>
<b>Aprobación: 27/09/2007</b>	<b>Publicación: BOP: 07/12/2007</b>
<b>Modificación: 25/09/2008</b>	<b>Publicación: BOP 19/12/2008</b>
<b>Modificación: 24/09/2009</b>	<b>Publicación: BOP 17/12/2009</b>
<b>Modificación: 28/01/2010</b>	<b>Publicación: BOP 26/03/2010</b>

### **Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 deL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro y acometida de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- 1.- La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.
- 2.- La prestación del servicio de abastecimiento de aguas a domicilio.
- 3.- Colocación, mantenimiento y conservación de contadores (en su caso).

### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por los servicios a actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios, que podrán, en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la Base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida que en el caso del consumo de agua estará constituida por el volumen de metros cúbicos consumidos.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

“Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- DERECHOS DE ALTA O MODIFICACIÓN AL SERVICIO DE AGUA. (*modificado en fecha 24/09/2009*)

1.1.- Por cada autorización de acometida a la red de agua, que se exigirá por una sola vez 22,50 euros.

1.2- Por venta de contador, incluyendo los gastos de instalación:

Diámetro contador	Cuota (euros)
13 mm.	88,66
15 mm	94,40
20 mm	107,16
25 mm	149,33
30 mm	194,53
40 mm	280,75
50 mm	549,08
65 mm	660,71
80 mm	801,29
100 mm	980,26

1.3.- Por cambio de titular 11,33 euros

1.4.- Por cada baja de titular 16,98 euros

1.5.- Por suspensión y reposición del servicio 46,49 euros

Las cantidades de los apartados 1.2 a 1.5 se verán incrementadas por los impuestos que procedan, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

2.- CONSUMO (*modificado en fecha 28/01/2010*)

2.1.- Cuota de servicio:

Diámetro contador	Cuota (euros/mes/abonado)
13 mm	4,42
15 mm	6,63
20 mm	11,05
25 mm	15,47
30 mm	22,11
40 mm	44,21
50 mm	66,32
65 mm	88,42

2.2.- Cuota de consumo:

Bloques	Cuota (euros/m <sup>3</sup> /mes)
1 <sup>er</sup> . De 0 a 7 m <sup>3</sup>	0,779
2º. De 8 a 10 m <sup>3</sup>	1,298
3 <sup>er</sup> . De 10 m <sup>3</sup> en adelante	1,634

3.- CONSERVACIÓN DE CONTADORES (*modificado en fecha 24/09/2009*)

#### **Cuota de conservación**

Diámetro contador	Cuota (euros/mes)
13 mm	0,496
15 mm	0,542
20 mm	0,692
25 mm	1,111
30 mm	1,545
40 mm	2,364
50 mm	5,245
65 mm	6,368
80 mm	7,789
100 mm	9,589

La revisión periódica y ordinaria de tarifas de agua potable se efectuará mediante la aplicación de la fórmula de revisión contemplada en el Decreto 3/2008 de 11 de enero del Consell, por el que se

establece un sistema simplificado para la actualización de los precios y las tarifas regulados en el Decreto 109/2005, de 10 de junio, del Consell, sobre procedimiento para la implantación o modificación de precios o tarifas sujetos al régimen de autorización y comunicación. *(pfo. añadido en fecha 25/09/2008)*

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 8º.- Devengo *(modificado en fecha 25/09/2008)***

1.- El devengo de la tasa nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

2.- En la acometida a la red de abastecimiento de agua se considerará iniciado el servicio:

a) Con la presentación de la solicitud de autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) En el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, si la autorización no se hubiere solicitado.

3.- En el abastecimiento de agua, cuando se produzca el consumo.

#### **Artículo 9º.- Periodo impositivo. *(modificado en fecha 25/09/2008)***

El periodo impositivo de la tasa se corresponderá con cada trimestre natural, liquidándose según el consumo realizado por el usuario, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

#### **Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.**

1.- En el supuesto de autorización de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por conexión. Asimismo para la obtención de la autorización deberá justificarse haberse obtenido la licencia de ocupación o, si se trata de establecimientos, el instrumento de intervención ambiental. En el caso de que se solicite la autorización de acometida para obras, deberá justificarse la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

3.- La concesión de autorización de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

4.- La concesión de autorización de acometida provisional de agua para ejecución de obras, estará sujeta a los mismos plazos que la licencia de obras, quedando sin efecto una vez concluidas las mismas.

5.- El ingreso de la tasa por acometida se efectuará por autoliquidación en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los Servicios Municipales.

6.- Dentro de los primeros 15 días de cada trimestre natural se practicará liquidación de los consumos realizados en el trimestre anterior, notificándose mediante edicto el periodo voluntario de cobro.

El pago de los recibos trimestrales se efectuará, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

7.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

8.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 11º.- Normas de gestión.**

1.- La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos exigen la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

3.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

La orden para el corte del suministro será dada por la Alcaldía, previo informe del servicio, sin perjuicio de la exacción del importe de los recibos pendientes por la vía de apremio.

La reposición del servicio llevará consigo la obligación del pago de los costes derivados de la suspensión y el pago de la tasa por autorización de acometida a la red de agua.

4.- En el supuesto de que se produjeran fugas inadvertidas de caudal en las redes propias del abonado, que dieran lugar a una excesiva facturación de metros cúbicos, y siempre que acredite que dichas fugas no son imputables a una acción deliberada del mismo o negligencia, previa petición del abonado y los informes que se requieran, los m<sup>3</sup> que excedan a los facturados en el mismo período del año anterior se facturarán al bloque 2.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición derogatoria.-** La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior que sobre la misma materia tenía aprobada este Ayuntamiento.

**Disposición Final-** La presente modificación comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.